

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
CELULAR 3015090403

RAD: 08001311000620220042200

CONTRAYENTES: LUCELYS TELLEZ MOVILLA y LARRY EDUARDO TORRES PEREZ

**PROCESO. DIVORCIO-CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO**

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
FEBRERO (22) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Procede éste despacho a dictar la sentencia dentro de éste proceso de CESACION DE EFECTO CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO, en procura de la disolución del vínculo matrimonial contraído entre LUCELYS TELLEZ MOVILLA y LARRY EDUARDO TORRES PEREZ, por la causal 9ª del artículo 6 de la Ley 25 de 1992 (MUTUO ACUERDO)

SINTESIS DE LA ACTUACIÓN

Los contrayentes LUCELYS TELLEZ MOVILLA y LARRY EDUARDO TORRES PEREZ mediante apoderado judicial Dra. CONSUELO DEL CARMEN NORIEGA LLERENA, promovieron el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico de mutuo acuerdo, en procura de la disolución de su vínculo matrimonial.

Admitida la demanda se le dio el trámite por el procedimiento de Jurisdicción voluntaria; y cumplido como se hayan los formalismos de ley, se resuelve el asunto sometido a sentencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El divorcio es una forma de poner fin al vínculo matrimonial y produce el efecto de disolver definitivamente, la comunidad de personas y de bienes que nace con la celebración del matrimonio.

El matrimonio celebrado produce plenos efectos civiles entre los contrayentes, en virtud de la ley 20 de 1974, y estos no son otros que el surgimiento de la comunidad de bienes y de personas entre los casados,

además de los que genera con respecto a sus descendientes comunes, y toda una serie de deberes obligaciones, cuyo quebrantamiento puede dar lugar al divorcio entre otros.

El divorcio puede producirse por la existencia de las causales señaladas en el artículo 154 del Código Civil, modificado por la ley 25 de 1.992 y de acuerdo con ellas, se puede tomar como divorcio-sanción, divorcio remedio, o divorcio por mutuo acuerdo.

En el caso que nos ocupa, se ha solicitado por los contrayentes el divorcio por mutuo acuerdo, siendo esta una de las formas de terminar el vínculo, por demás intrascendente la culpa. Debiéndose expresar dicha voluntad de disolución del vínculo matrimonial ante el Juez competente hoy también ante notario público-, y mediante el cumplimiento de los requisitos contenidos en el inciso 2º, del artículo 166 del Código Civil, norma aplicable a estos casos, muy especialmente debido a la derogatoria expresa que hizo la ley 446 de 1998 del artículo 9º de la ley 25 de 1992.

El citado artículo 166 del Código Civil, modificado por la ley 446 de 1.998 dispone que *"Para que la separación de cuerpos pueda ser decretada por mutuo consenso de los cónyuges, es necesario que estos la soliciten por escrito ante el Juez competente, determinando en la demanda la manera como atenderán en adelante el cuidado personal del hijo habido en el matrimonio, la proporción en la que contribuirán a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos y, si fuere el caso, al sostenimiento de cada cónyuge..."*

Así las cosas, tenemos que verificar que de las pruebas allegadas al plenario da lugar a decretar el divorcio solicitado.

PRUEBAS DOCUMENTALES: dentro del plenario se aportaron las siguientes pruebas: 1 Registro Civil de Matrimonio. 2. Registro Civil de Nacimiento de nacimiento de su hija menor de edad FEBE TORRES TELLEZ 3.Registro civiles de los conyugues, 4.Poder debidamente conferido. 5. Convenio suscrito por los cónyuges en el que se detallan las obligaciones respecto a su hija menor de edad, las cuales quedarán así:

La tenencia, cuidado y custodia de nuestra hija, quedará en cabeza de la madre, sin perjuicio de los derechos inherentes a la potestad parental que por ley nos corresponde a ambos.

SICGMA

Visitas. El padre visitará a su hija cada 15 días en casa de la madre previo acuerdo de ambas partes. **Fechas especiales:** El día del padre y cumpleaños del padre compartirá con él. El día de la madre y cumpleaños de la madre compartirá con ella, el día de su cumpleaños lo compartirán previo acuerdo entre estos. Las fechas de navidad y año nuevo serán compartidas una con el padre y otra con la madre y se turnarán cada año, iniciando la madre. En cuanto a las vacaciones de Semana Santa, de mitad de año y fin de año, las compartirán la mitad de cada período con la madre y la otra mitad con el padre, previo acuerdo entre las partes del periodo que corresponda. Las visitas deberán ser utilizadas para mantener, mejorar y fortalecer el vínculo afectivo padre – madre e hija, ambos padres' podrán mantener la comunicación vía telefónica con la menor sin ninguna restricción guardando siempre el debido respeto. **Alimentos.** El padre se compromete a título de alimentos, dar a la menor la suma de CIENTO MIL PESOS MENSUALES (\$100.000) mensuales los cuales se incrementarán anualmente en el mes de enero de acuerdo al IPC. Los cuáles serán consignados dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, los cuales enviará por Efecty o super-giros, en su defecto hará entrega personalmente. Para contribuir con la educación, el padre y la madre aportaremos el cincuenta por ciento (50%) para los gastos de matrícula, útiles escolares, libros, uniformes, meriendas y gastos extracurriculares. **Recreación.** Los gastos de recreación serán aportados por cada padre cuando comparta con su menor hija. **Vestuario.** El padre se compromete en aportar 2 mudas de vestuario completas al año para la niña. En cuanto a la salud de la niña está afiliada en la E.P.S Coasalud, Aquellos medicamentos y tratamientos que estén por fuera del post correrán por cuenta de ambos padres por partes iguales. **-DIRECCION EDUCATIVA Y MORAL:** Ambos padres LUCELYS TELLEZ MOVILLA y LARRY EDUARDO TORRES PEREZ se comprometen a poner interés especial en la formación moral y en la dirección educativa de su hija menor de edad, colaborándose en dicha tarea. Se obligan también a evitar toda clase de situaciones que puedan poner en peligro la estabilidad emocional o física a su hija y a no hacer comentarios o declaraciones que hagan desmerecer el afecto que sienten las mismas hacia ambos padres.

SICGMA

Así mismo se tiene el concepto de autoridad del Ministerio Público, ZORAIDA ESTHER VALENCIA LLANOS, Procuradora 5 Judicial II de Familia de Barranquilla, atendiendo las facultades que le confieren el Decreto 262 de 2000 y artículo 95 de la Ley 1098 de 2006. señalando que respecta a la demanda, como quiera que se reúnen los presupuestos facticos y jurídicos, para su admisión, esta Agencia del Ministerio Público no observa falencia alguna, dentro del presente proceso, por lo que emite concepto FAVORABLE; pudiéndose proceder a dictar sentencia conforme a Ley.

En suma de lo expuesto, probado como se encuentra la relación sustancial del matrimonio celebrado entre LUCELYS TELLEZ MOVILLA y LARRY EDUARDO TORRES PEREZ matrimonio religioso celebrado en la Iglesia Concilio Refugio de Gracia el día 26 del mes de junio del año 2015, lo cual consta en registro de matrimonio con indicativo serial No. 6175892 de la Notaria quinta de Barranquilla, la voluntad libre y espontánea de los contrayentes como se dijo en líneas precedentes de solicitar el divorcio por mutuo acuerdo, y de las obligaciones que ambos contrayentes asumen frente a la crianza , dirección y educación de su menor hija es del caso decretar el cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo acuerdo, celebrado entre las partes arriba anotadas, así se dispondrá en la resolutive de ésta sentencia, en sujeción a la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por la ley 25 de 1992.

Por lo que el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. DECRETAR la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por solicitado por los cónyuges LUCELYS TELLEZ MOVILLA y LARRY EDUARDO TORRES PEREZ, cuyo matrimonio religioso fue celebrado en la Iglesia Concilio Refugio de Gracia el día 26 del mes de junio del año 2015, lo cual consta en registro de matrimonio con indicativo serial No. 6175892 de la Notaria quinta de Barranquilla, acudiendo a la causal 9 del artículo 6 de la ley 25 de 1.992 (mutuo acuerdo).En consecuencia, se dispone:
2. DECLARAR, disuelta la sociedad conyugal formada entre LUCELYS TELLEZ MOVILLA y LARRY EDUARDO TORRES PEREZ por virtud del matrimonio. Procédase a su liquidación por vía judicial o notarial.

SICGMA

3. DECLARAR, que el sostenimiento personal de cada uno de los cónyuges será a cargo propio.
4. Respecto a las obligaciones de los padres para con su hija FEBE TORREZ TELLEZ menor de edad, quedará conforme lo acordado por las partes, tal como se transcribió en la parte considerativa de este proveído, por cuanto no vulneran derechos inherentes a la menor hija.
5. OFICIESE al respectivo notario para que al margen de los registros de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los consortes, haga la anotación pertinente (ley 25 de 1992, artículo 9º parágrafo 6º, inciso 3º)
6. NOTIFIQUESE a la procuradora y defensora de familia adscritas a este juzgado.
- 5-Notifíquese, esta sentencia a través de los canales institucionales TYBA, Estado Electrónico y al correo electrónico suministrado por las partes

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

JUEZA